



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000210

~~00000208~~

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-069/2019.

ACTOR: ALEJANDRO DORANTES SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de apelación** interpuesto por Alejandro Dorantes Santos, candidato de la planilla "Movimiento Regional", a la Presidencia Auxiliar de Santa María Moyotzingo, del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, a fin de combatir los resultados del cómputo de uno de febrero de dos mil diecinueve, realizado por la Comisión de Elección del referido Ayuntamiento; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Glosario. Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la sentencia:

Alejandro Dorantes Santos:

*Actor, incoante, impugnante,
parte actora, apelante,
impetrante.*

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del
Estado de Puebla:

*Código local, código de la
materia, CIPEEP, ley electoral
local, código comicial.*

Comisión de Elección del
Ayuntamiento de San
Martín Texmelucan:

*Comisión, Comisión transitoria,
Comisión Plebiscitaria, Autoridad
Responsable*

Constitución Política de los
Estados Unidos
Mexicanos:

*Constitución, Constitución
Federal, Carta Magna.*

Convocatoria para la
renovación de los
integrantes de las Juntas
Auxiliares, para el periodo
2019-2022 del Municipio de
San Martín Texmelucan,
Puebla:

Convocatoria

Ley Orgánica Municipal
para el Estado de Puebla:

Ley Orgánica Municipal.

Mesa receptora de la
votación:

Mesa, Casilla.

Movimiento Regional:

Planilla actora, Planilla.

Municipio de San Martín
Texmelucan, Puebla:

Municipio.

Por Moyotzingo BE:

Planilla ganadora.

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación:

Sala Superior.

Sala Regional
perteneciente a la cuarta
circunscripción del
Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación,
con sede en la Ciudad de
México:

Sala Regional.

Tribunal Electoral del
Estado de Puebla:

*Tribunal Local, Tribunal Electoral,
Organismo Jurisdiccional,
Tribunal, Autoridad Jurisdiccional,
Autoridad Jurisdicente.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000211
~~00000209~~

TEEP-A-069/2019

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

SEGUNDO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

a. Emisión de la Convocatoria. El siete de enero, el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, emitió la *Convocatoria*.

b. Publicación de la Convocatoria. El ocho siguiente, el Ayuntamiento en cita, publicó la referida *Convocatoria*.

c. Registro de la Planilla. El doce posterior, la *Comisión*, emitió la constancia de registro de la Planilla "Movimiento Regional", para contender en la renovación de los miembros de la Junta Auxiliar de la Comunidad de Santa María Moyotzingo, del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

d. Jornada Electoral. El veintisiete siguiente, se celebró la jornada electoral para renovar las Juntas Auxiliares en el *Municipio*.

e. Cómputo. El uno de febrero, la *Comisión* realizó el cómputo de la elección, en la que resultó ganadora la planilla "Por Moyotzingo BE", razón por la que se le otorgó la constancia de mayoría correspondiente.

f. Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electores del Ciudadano. Inconforme con los resultados del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría, el cuatro de febrero, el actor presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la *Sala Regional*, órgano jurisdiccional que lo registró con la clave **SCM-JDC-19/2019**.

g. Reencauzamiento. El siete de febrero, la citada *Sala Regional*, dictó acuerdo a través del cual reencauzó el referido medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local.

TERCERO. Trámite ante este Tribunal Electoral

a. Recepción del expediente. El ocho siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-115/2019, a través del cual se remitió el referido acuerdo y el expediente correspondiente.

b. Reencauzamiento de la vía y turno. Mediante acuerdo Plenario de la fecha en cita, la Magistrada y los Magistrados de este Tribunal, reencauzaron el medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se ordenó la integración del expediente respectivo; su registró en el libro de gobierno, asignándosele la clave TEEP-A-069/2019 y su turno a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

c. Acuerdo de Radicación. En esa propia fecha, la Magistrada Ponente ordenó la radicación del expediente y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

correspondiente.

d. Requerimientos. El catorce y diecinueve de febrero, se solicitó a la Presidenta del *Municipio*, para mejor proveer, información respecto a las personas que integraron las *mesas de votación* instaladas el día de la jornada electoral en la Junta Auxiliar de la Comunidad de Santa María Moyotzingo.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente, acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y puso los autos en estado de resolución, la que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del *código comicial*, se determinó sesionar en esta fecha para resolver este recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, de conformidad con el acuerdo Plenario del ocho de febrero anterior, y lo dispuesto en los artículos 1 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por ser éste la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el

Estado, al elegirse a través del voto ciudadano a los integrantes de las juntas auxiliares, como órganos desconcentrados de la administración pública municipal del que forman parte.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas es preferente y de orden público. Ello, puesto que, en el caso de acreditarse dicha situación, se impediría entrar al estudio de fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, del análisis del informe con justificación remitido por la *autoridad responsable*, se advierte que aduce la actualización de dos causales de improcedencia del medio de impugnación presentado en su contra.

A juicio de la *responsable*, se desprende tanto de los hechos narrados como de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo utilizados durante el plebiscito, que los actos que causan agravio al actor, fueron consentidos por los representantes de su *planilla*, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

En este sentido, para este *Tribunal*, no le asiste la razón a la *autoridad responsable* porque el hecho de que las actas a las que hace referencia hayan sido firmadas por los representantes de la *planilla actora*, no significa en forma alguna que se hayan consentido hechos que por esta vía se reclaman, los cuales deben analizarse en el estudio de fondo del presente asunto.

Por otro lado, también adujo la actualización de la fracción I, del artículo 369, del código comicial, en el cual se señala:

“Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:
I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

Sin embargo, del análisis de las constancias del presente expediente, en especial de la convocatoria se concluye que lo anterior no es así, toda vez que al no existir un medio de impugnación establecido en la misma, el *apelante* tiene a su disposición un sistema de medios de impugnación que puede hacer efectivo ante los órganos

jurisdiccionales en materia electoral, puesto que si bien es cierto, dichos organismos actúan mediante procedimientos establecidos en las normas de su jurisdicción, no soslayan la posibilidad de reencauzar en todo caso, el medio impugnativo que se hizo valer ante la autoridad competente, lo cual sucedió en el caso concreto, como ya fue advertido en el capítulo de **Antecedentes** del presente fallo, lo anterior en concordancia con el artículo 350, párrafo cuarto del *CIPEEP*.

Además, como se señaló en la jurisprudencia mencionada en el considerando primero de la presente resolución, cuando se advierte la posibilidad de que éste Órgano Jurisdiccional ejerza su competencia, se garantizan los derechos político electorales de los ciudadanos que contienen dentro de los procesos plebiscitarios.

En consecuencia, al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Exhaustividad. Este *Organismo Jurisdiccional* estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000214

~~00000212~~

**EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹ y "EXHAUSTIVIDAD
EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"²**

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

CUARTO. Síntesis de agravios. El quejoso hace valer en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1. El *Ayuntamiento*, no garantizó el derecho humano al voto al no enviar un número de boletas equivalentes al número de ciudadanos que aparecían en el *Listado de Reconocimiento Óptico (OCR)*, particularmente en las casillas 1769, 1770 y 1771.
2. Los representantes de las planillas participantes en las mesas no contaron con un listado OCR, por lo que no pudieron verificar la autenticidad de la existencia de los votantes.
3. El actor expuso que en las secciones 1769, 1770 y 1771, todos los funcionarios de las *mesas receptoras* eran

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

trabajadores del *Ayuntamiento*, cuestión que también se presentó en el resto de los demás centros de votación, transgrediendo la base SEXTA de la *convocatoria*, al ejercerse presión sobre el electorado por favorecer a la *planilla ganadora*.

4. Durante la jornada plebiscitaria, se ejerció presión o violencia sobre los electores y miembros de la *mesa receptora* de la sección 1770, debido a la presencia de una persona que no debió estar en la *mesa* y que, al no estar acreditada, el acta carecía de validez, lo cual en su concepto favoreció a la *planilla ganadora*.

5. En la sección 1769, no se entregaron actas a ningún representante de *planilla* puesto que todas se las quedó el presidente de la *mesa*.

6. Los resultados fueron fácilmente alterados, ante la falta de elementos de seguridad en la papelería electoral y boletas.

7. Violación a la cadena de custodia del traslado del material electoral, ante la inexistencia de documento alguno que hiciera constar tal cuestión.

8. El día del cómputo, los paquetes electorales no contaron con medidas de seguridad por lo que mostraron señales de alteración.

9. Existencia de diversas irregularidades en la *mesa receptora de votos* de la sección 1771.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000215

00000213

10. Retraso en la entrega de paquete electoral de la mesa de la sección 1769.

11. Violación generalizada a principios constitucionales, en cuando menos tres de las cinco mesas, lo que representó más del veinte por ciento, de ahí que procedía declarar la nulidad de la votación.

QUINTO. Medios probatorios. Para demostrar los hechos constitutivos de los agravios señalados en el capítulo anterior, así como la defensa de la *responsable*, a continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este

Tribunal, por ambas partes:

a. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Disco compacto con dos videos.
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía
3. Copia simple de constancia de aceptación de registro
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.

b. Pruebas remitidas por la Autoridad Responsable, junto con su informe con justificación:

6. Copia certificada del dictamen mediante el cual se aprueba y manda a publicar la convocatoria.
7. Copia certificada de convocatoria.
8. Copia certificada de escrito mediante el cual, el actor enlista a sus representantes de casilla.
9. Copia certificada de escrito signado por el actor, mediante el cual acepta cumplir con el pacto de

civilidad y respetar los acuerdos y resoluciones de las autoridades.

10. Cinco copias simples ilegibles de Actas de Escrutinio y Cómputo.

11. Fotografías de publicación del acuerdo.

12. Copias certificadas de diversa documentación electoral.

13. Copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo final.

14. Razón de retiro de cédula de notificación por estrados.

15. Copia simple de acuerdo de cuatro de febrero dictado por la *Sala Regional*.

16. Acuerdo de cumplimiento de cinco de febrero en el cual se realiza el trámite ordenado por la *Sala Regional*.

17. Copia simple de la demanda promovida por el actor.

18. Oficio HASMT/PM-066/2019 signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan por el que remite diversa documentación.

19. Acta de escrutinio y cómputo final de la *junta auxiliar*.

20. Listado de personas que integrarán las mesas de votación en las cinco secciones del *Municipio*.

21. Cinco fotografías de papelería electoral en cinco fojas.

22. Cinco actas de jornada electoral.

23. Dictamen de la sesión de escrutinio y cómputo final de la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares de San Martín Texmelucan realizada el veintisiete de enero de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000216

13
~~00000214~~

24. Oficio HASMT-TESMPAL/85/2019, de dieciocho de febrero, por el que se indica el estatus que guardan diversas personas en el ayuntamiento.
25. Oficio HASMT/PM-0076/2019, de veinte de febrero, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan por el que remite diversa documentación.
26. Oficio TM-86/2019, de veinte de febrero, por el que se indica el estatus que guardan diversas personas en el ayuntamiento.
27. Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de las cinco secciones electorales en la *junta auxiliar*.

c. Valoración de las pruebas:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, del CIPEEP, las pruebas enlistadas con los números 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 constituyen documentales públicas por lo que se les concede valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por las autoridades con facultades para ello, sin que exista controversia sobre su contenidos o su emisión.

Por su parte, las pruebas enlistadas con los números 2, 3, 10, 15 y 17, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifican como documentales privadas y se les concede valor presuncional, toda vez que, por su naturaleza requieren del perfeccionamiento y administración con otro u otros medios probatorios.

Respecto de las pruebas enlistadas con los números 1, 11 y 21; en atención a lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo, del *CIPPEP*, constituyen medios técnicos por lo que tienen valor probatorio presuncional, el cual adquirirá mayor alcance a partir de administrarse con otros medios de prueba, en atención a lo previsto en los artículos 358, inciso IV, y 359 del Código de la materia.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del *incoante* consiste en que esta *autoridad jurisdiccional* declare la nulidad de la elección de la *Junta Auxiliar*, ya que desde su perspectiva durante la jornada electoral se verificaron una serie de actos que la actualizan.

Por ende, la *litis* consiste en determinar las irregularidades alegadas por el *quejoso* se actualizan y son del tenor suficiente para declarar la nulidad de la elección, o por el contrario, como lo afirma la responsable debe validarse el proceso comicial porque se desarrolló conforme a los principios y normas que la rigen.

Para el estudio de los motivos de inconformidad, en principio se propone una metodología de análisis de los disensos identificados con los arábigos 3 y 11, por la indisoluble relación que guardan, porque si se califican fundados y se estiman de la entidad suficiente, se declararía la nulidad de la elección, lo que colmaría la pretensión del actor; en caso contrario, esto es, de declararse infundados o no considerarse suficientemente graves se analizaría la totalidad de los conceptos de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000217

15
~~00000215~~

El análisis expuesto se sustenta en la jurisprudencia 4/2000⁴, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

De cuyo contenido se desprende que no importa el orden de cómo se analizan los agravios, sino lo relevante es que se analice la totalidad de todos los disensos a efecto de dar plena eficacia al principio de exhaustividad.

Previo a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad, el Tribunal Electoral estima necesario precisar lo siguiente.

a. Marco normativo de los principios constitucionales en materia electoral.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

mediante **elecciones libres**, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De ahí que se colige válidamente que el Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la *Constitución Federal* y de la propia del Estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

Asimismo se prevé que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de **elecciones libres** (en el caso concreto en forma de plebiscitos), auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; porque **el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

Asimismo, que **las elecciones** de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y **Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y al código de la materia**, que regulará: las etapas del **proceso electoral** y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo.

De igual forma, se establece que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución *Federal* y *Local*, correspondiéndole a este *Tribunal* y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000218
17
~~00000218~~

respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral**, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del *Código* como de las todas las normas que así lo dispongan.

En ese sentido, el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y de las Juntas Auxiliares; asimismo, es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, ejerciéndose a través de mecanismos electorales que garanticen dichas características.

Así, **la etapa principal del proceso es la del día de la jornada electoral** o, en el caso concreto, **la jornada plebiscitaria**, ya que aún de ser la más breve, comprende el acto más importante, consistente en que ese día los ciudadanos expresen a través de las urnas su voluntad respecto de quiénes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, es el *Tribunal Electoral* la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**, entendiendo a **la legalidad** como la adecuación estricta a la Ley de todas las

actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos, por lo que, bajo ninguna circunstancia se puede justificar que arbitrariamente se impida a los ciudadanos el ejercicio del sufragio bajo las características antes señaladas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis ***XLIX/2016***, de rubro: “***MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR***”⁵.

Por otro lado, la Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía ***SCM-JDC-32/2019***⁶, estableció que: “... el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; ***para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad,...***”⁷.

Asimismo, en la citada sentencia, la Sala Regional señaló que el “Criterio que se ha retomado por esta Sala Regional ***al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de Juntas Auxiliares en Puebla***”, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

⁶ El cual fue resuelto el veintitrés de febrero, en sesión pública del Pleno de la Sala Regional.

⁷ Visible en la foja 18, de la sentencia en cita.

⁸ SDF-JDC-277/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

el que se ejerza el voto activo y pasivo), **resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral**, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a **cobijar los derechos humanos**⁹.

Se suma a lo anterior, que la citada Sala Regional consideró en el fallo de referencia que de advertirse el incumplimiento de alguno de los principios que revisten la materia electoral por parte de las autoridades que intervienen en la organización de la elección de juntas auxiliares en el Estado de Puebla "...se tomaría **inconstitucional su regulación**, dado que, **al no garantizar que el desarrollo y organización de este tipo de elecciones se realizaran por una autoridad impregnada de los parámetros señalados se vulnerarían los estándares mínimos que el Estado debe dotar a su ciudadanía para el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado en una democracia**"¹⁰.

b. Estudio de los agravios identificados con los arábigos 3 y 11.

En el agravio 3, el actor hizo valer que en las secciones 1769, 1770 y 1771, todos los funcionarios de las mesas receptoras eran trabajadores del Ayuntamiento, así como en todas las demás tal situación aconteció, lo cual transgredía la base SEXTA de la convocatoria, al ejercerse presión sobre el electorado por favorecer a la *planilla ganadora*; en tanto que en el disenso 11, se alegó la violación generalizada a principios constitucionales, en al menos un sesenta por ciento de las casillas instaladas, por lo que

⁹ Consultable en la página 19, del fallo en cita.

¹⁰ Consultable en la página 22, del fallo en mención.

desde su perspectiva procedería declarar la nulidad de la votación.

En efecto, en su demanda, el actor expuso: “Durante la jornada electoral, en contravención a las normas y **principios electorales, actuaron como funcionarios de casilla, funcionarios públicos** que cuya presencia y actos, motivó que se ejerciera presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa receptora de votación”¹¹, y en ese propio tenor, señaló que las mesas receptoras se integraron de la siguiente forma¹²:

CASILLA	1767	1770	1771
Presidente	Iván Ramírez Hinojosa	Jose Guillermo Antonio Saldarña Domínguez	Joel Iván Farías Blasí
Secretario	Felipe de Jesús Arrellano Islas	Guadalupe Corona Olvera	Juan Carlos
1 Escrutador	Laura Ivane Ramírez	Marilyn Becerra Zambrano (sic)	Kimberly Cuapo Conte
2 Escrutador	Alma Karen Santos Pérez	Dulce Ivette Santos Pérez	Nayeli Juárez Salvador
		Feliciana Montes Olivos	Clara Castillo Limón
		Yolanda Reyes	Julio César Barrera Barrera

Derivado de la composición en las mesas receptoras, expuesta en la tabla anterior, para el incoante: “... se demostró en diferentes grados **la afectación de los principios de que las elecciones deben ser libres y auténticas; el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores en el proceso electoral**...”¹³.

¹¹ Visible en la foja 0000022 del expediente.
¹² Tabla visible a fojas 0000050 y 0000051, del expediente, correspondientes al escrito de demanda.
¹³ Lo cual quedó asentado en la foja 0000033, de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000220

21

~~00000218~~

Sumando a lo anterior, alega que la presencia de los servidores públicos del *Ayuntamiento*, transgredió las finalidades de imparcialidad y eficiencia, al ser autoridades de mando superior, ello porque “...se trata de funcionarios que brindan servicios de manera directa al público, generan duda sobre el resultado obtenido en la elección, ante la eventual presión... pues al ser servidores públicos que tienen contacto directo con los ciudadano (sic) y que brinda o realizan servicios (sic) de primer contacto, sin duda general presión sobre el electorado”¹⁴.

De ese modo, desde su perspectiva la indebida integración de las cinco mesas receptoras de votación, es una violación del tenor suficiente para que el Tribunal Electoral decrete la nulidad de la elección, porque se dejó de garantizar que en la elección de la citada Junta Auxiliar se ejerció presión y se dejó de garantizar la autonomía e independencia que exigen la organización de los procesos comiciales, atendiendo a la vinculación de ambas autoridades.

En ese sentido, debe precisarse que aun cuando las mesas receptoras de votación son órganos electorales transitorios, también lo es que son éstas quienes tienen el contacto directo con la ciudadanía el día de la jornada electoral, estando a cargo de funciones de gran trascendencia en los comicios, como la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio.

Por ello, la integración de tales órganos debe realizarse atendiendo a los principios rectores en materia electoral descritos con antelación; esto es, certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; ajena de autoridades que pudieran generar con su sola presencia y permanencia, que el elector sea coaccionado o inhibido, en virtud de que el mismo en atención a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad, pudiese tomar la presencia de la misma como coacción o presión con el objeto de inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

De ahí que la integración de casillas con autoridades de mando superior, se considere como un supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla por la Sala Superior, acorde a la jurisprudencia **3/2004**, de rubro: **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)"**¹⁵.

Ahora, en la base **SEXTA** de la convocatoria, la cual como ya se especificó en el capítulo de Antecedentes de este fallo, fue publicada el siete de enero, y en la cual se prevé lo siguiente:

"SEXTA. Las mesas receptoras del voto se integrarán por un presidente, un secretario, quienes serán designados por la Comisión de Elección y se completarán por dos escrutadores, así como por dos suplentes generales, los cuales podrán ser propuestos por los representantes de cada planilla acreditada, quedando a cargo de la referida Comisión, la facultad de determinar los cargos que ocuparán las personas propuestas. Ningún funcionario, servidor público o

¹⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000221

00000219²³

integrante de algún comité, podrá formar parte de las mesas receptoras del voto como propuesta de los representantes de las planillas acreditadas..."¹⁶

Por su parte, en la base **TRIGÉSIMA TERCERA** del documento en mención, se establece que:

"TRIGÉSIMA TERCERA. La Comisión de Elección nombrará en cada casilla a los representantes del Ayuntamiento que habrán de fungir como la máxima autoridad en las mesas receptoras del voto, y que además deberán coadyuvar en la instalación, recepción y cierre de casilla siendo estos funcionarios, los encargados del traslado de los paquetes electorales".

De lo trasunto, mediante una interpretación gramatical de tales disposiciones es válido desprender que la Comisión de Elección correspondiente **nombrará en cada casilla a los representantes del Ayuntamiento que habrán de fungir como la máxima autoridad en las mesas receptoras del voto**, y que además deberán coadyuvar en la instalación, recepción y cierre de casilla siendo estos funcionarios, los encargados del traslado de los paquetes electorales.

Además, se advierte que en la última parte de la cláusula **SEXTA** se estableció una restricción para que los escrutadores de las *mesas* (quienes serían propuestos por las planillas acreditadas), no fueran funcionarios, servidores públicos o integrantes de algún comité.

Cabe destacar, que si bien es cierto, las disposiciones relativas a la integración de las *mesas* estuvieron previstas en la *Convocatoria* desde un primer momento, lo cierto es

que ni del informe con justificación rendido por la *autoridad responsable*, ni de los listados de conformación de las mesas que remitió ésta última, se puede desprender la fecha en la que le fueron notificados a las planillas o, si quiera que esta información haya sido publicada, por lo que se concluye que el conocimiento de la integración de los centros de votación se materializó el día de la jornada plebiscitaria, al no existir constancia que demuestre que el *apelante* hubiese tenido conocimiento previo de los nombres de los funcionarios en comento.

De modo, que si *el actor* manifestó que en todas las secciones los funcionarios de las mesas eran trabajadores del *Ayuntamiento* y tales designaciones violentaban principios constitucionales, este *Tribunal* determinó necesario realizar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de determinar si en efecto, los funcionarios de casillas eran servidores públicos o laboraban en dicho órgano de gobierno, para después, poder corroborar la debida integración de las mesas.

En ese tenor, los días catorce y diecinueve de febrero, se requirió a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, a efecto de que remitiera un listado con las personas que integraron las mesas el día de la jornada plebiscitaria, e informará si las mismas formaban parte de la nómina del gobierno municipal.

Al respecto, la *autoridad responsable*, mediante oficio identificado como TM-86/2019 dio cumplimiento a los requerimientos de mérito, mismos que se insertan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000222

25 JUN 2019

TEEP-A-069/2019



TESORERÍA MUNICIPAL
OFICIO: TM-86/2019
ASUNTO: SE PROPORCIONA INFORMACIÓN

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
SINDICO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUE.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio HASMT-SM-133/2019, en el que nos solicita información relacionada con el oficio número TEEP-PRE-233/2019 de fecha diecinueve de febrero de 2019, en el que básicamente se requiere lo siguiente:

- 1.- Si las personas enlistadas laboran o laboraron en el ayuntamiento, se precise la fecha en la que iniciaron sus servicios para el mismo.
- 2.- Su cargo y las funciones que realizan o en su caso la fecha de conclusión del encargo.

Respecto de lo encontrado en los registros, de esta a mi cargo, se informa lo siguiente:

NOMBRE	ADSCRIPCION	FECHA INGRESO	DE CARGO	FUNCION
IVAN RAMIREZ HINOJOSA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	01/09/2018	ASISTENTE NOTIFICADOR DE OFICIALIA DE PARTES	NOTIFICADOR INTERNO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DE CORRESPONDENCIA INGRESADA AL AYUNTAMIENTO
FELIPE DE JESUS ARELLANO ELIAS	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIA Y COMERCIO	15/01/2019	ASISTENTE INSPECTOR DE REORDENAMIENTO NTO COMERCIAL Y NORMATIVIDAD Y TIANGUIS	EL REORDENAMIENTO COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA, ASI COMO EN EL TIANGUIS MUNICIPAL
LAURA IVONE RAMIREZ	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			
ALMA KAREN SANTOS PEREZ	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			



18 JUN 2019

Gobierno Municipal de San Martín Texmelucan 2018-2021
Dirección: Blvd. Xicoténcatl s/n C. P. 74630
San Martín Texmelucan, Puebla
Teléfono: (246) 409 53 00



www.sanmartintexmelucan.gob.mx

TEEP-A-069/2019



TESORERIA MUNICIPAL
OFICIO: TM- 86/2019
ASUNTO: SE PROPORCIONA INFORMACIÓN

JOSE GUILLERMO ANTONIO SALDANA DOMINGUEZ	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	15/10/2018	DIRECTOR DE REGISTRO CIVIL	DIRIGIR OPERATIVIDAD CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE REGISTRO CIVIL	LA Y
GUADALUPE CORONA OLIVERA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	15/02/2014	ASISTENTE DE ADMINISTRACION DE REGISTRO CIVIL	ATENCION PUBLICO Y OPERATIVIDAD EN TRAMITES DEL REGISTRO CIVIL	AL Y EN DEL
MARILYN BECERRA ZAMBRANO	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO				
DULCE IVETTE SANTOS PEREZ	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO				
JOEL IVAN FARIAS BLAS	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	15/10/2018	JEFE DE CONVENIOS Y CONTRATOS	ENCARGADO DE LA REALIZACION Y REVISION DE APROBACION DE CONVENIOS Y CONTRATOS ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS DISTINTOS ENTES QUE ASI LO SOLICITEN	LA Y DE Y ENTRE Y LOS DISTINTOS ENTES QUE ASI LO SOLICITEN
JUAN CARLOS VELAZQUEZ GUZMAN	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO Y INDUSTRIA COMERCIO	DE 01/02/2017	ASISTENTE INSPECTOR DE REORDENAMIENTO COMERCIAL Y NORMATIVIDAD Y TIANGUIS	INSPECCIONAR EL REORDENAMIENTO COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA ASI COMO EN EL TIANGUIS MUNICIPAL	EL Y LA VIA PUBLICA ASI COMO EN EL TIANGUIS MUNICIPAL
KIMBERLY JAZMIN CUAPLO CANTE	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO				
LETICIA MARTINEZ REYES	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO				
LORENA CANTE COUTIÑO	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO Y INDUSTRIA COMERCIO	DE 16/10/2014	ASISTENTE DE RECONVERSIÓN LABORAL	APOYO EN LAS TAREAS DE LA DELEGACIÓN DE BOLSA DE TRABAJO Y PROGRAMAS DESTINADOS A MIPYMES	LAS DE LA DELEGACIÓN DE BOLSA DE TRABAJO Y PROGRAMAS DESTINADOS A MIPYMES

Gobierno Municipal de San Martín Texmelucan 2018-2021
Dirección: Blvd. Xicotencatl #12, C.P. 74000
San Martín Texmelucan, Puebla
Teléfono: (248) 109 53 00



GOBIERNO MUNICIPAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000223
~~00000221~~
27



TESORERÍA MUNICIPAL

OFICIO: TM- 86/2019

ASUNTO: SE PROPORCIONA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN	DE	JEFE	DE	JEFE	DE
DESARROLLO ECONÓMICO INDUSTRIA Y COMERCIO	00112010	REORDENAMIE NTO COMERCIAL NORMATIVIDAD Y TIANGUIS	VIA PÚBLICA Y TIANGUIS MUNICIPAL	INSPECTORES DE LA PÚBLICA	DE LA
NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO				ENCARGADO DE LA CORRECTA OPERATIVIDAD DE LOS MISMOS	
ROBERTO HUERTA PEREZ					
NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO					
NAVIEL JUNREZ SALVADOR					
NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO					
FELICIANA MONTES OLIVOS					
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	150312019	DIRECTOR DE CONCERTACIO N POLITICA	ENCARGADO DE DIRIGIR LAS MESAS DE DIALOGO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS DISTINTOS ENTES SOCIALES Y PRIVADOS		
DANIEL AGUIRRE BARRERA					
NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO					
JULIO CESAR BARRERA					
NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO					
CLARA CASTILLO LIMON					
NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO					
YOLANDA MARTINEZ REYES					

No obstante se realiza la aclaración bajo protesta de decir verdad, que dentro de los registros se encuentra a Felipe de Jesús Arellano Elias, y no a Felipe de Jesús Arellano Islas, como se solicita en el listado. Sin otro particular quedo a su consideración.

ATENTAMENTE

"SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, CIUDAD DE PRIMERA"
20 DE FEBRERO DE 2019.

RODOLFO REYES CORIA
TESORERO MUNICIPAL

Cc: MYRNA FLORES NEVA, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS. Para su conocimiento.

Gobierno Municipal de San Martín Texmelucan: 2018-2021
Dirección: Blvd. Xicotencatl 612, C.P. 74000
San Martín Texmelucan, Puebla
Teléfono: (248) 109 55 00



sanmartintexmelucan.gob.mx

Lo que se desprende de las imágenes anteriores, constituyen los medios probatorios que sirven para verificar el grado de poder material y jurídico, o presión, que pudieran

haber ejercido los funcionarios del Ayuntamiento, nombrados en las mesas, sobre el electorado de la junta auxiliar que asistió a sufragar en el pasado plebiscito, ello de conformidad con el contenido de la ya citada jurisprudencia **3/2004**, cuyo rubro y contenido es:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERAL PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, **en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales **entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana** de cada uno, como **la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera**; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, **si se teme una posible represalia de parte de la autoridad**, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, **por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad**; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”.

Del informe remitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; adminiculado con las actas de jornada electoral, documentos que ya fueron valorados, se desprende que las cinco mesas receptoras de votos que fueron instaladas en la junta auxiliar, se integraron de la siguiente manera:

Casilla 1767	Cargo	Funciones
Presidente: Iván Ramírez Hinojosa	Asistente notificador de oficialia de partes	No ejerce posición de mando superior
Secretario: Felipe de Jesús Arellano Islas	Asistente Inspector de reordenamiento comercial	Si ejerce posición de mando superior
Primer Escrutador: Laura Ivone Ramírez		
Segundo Escrutador: Alma Karen Santos Pérez		

Casilla 1768	Cargo	Funciones
Presidente: José Guillermo Antonio Saldaña Domínguez	Director del Registro Civil	Si ejerce posición de mando superior
Secretario: Guadalupe Corona Olvera	Asistente de administración del Registro Civil	Si ejerce posición de mando superior
Primer Escrutador: Marilyn Becerra Zambrano		
Segundo Escrutador: Dulce Ivette Santos Pérez		

Casilla 1769	Cargo	Funciones
Presidente: Joel Iván Farías Blasi	Jefe de Convenios y Contratos	Si ejerce posición de mando superior
Secretario: Juan Carlos Velázquez Guzmán	Asistente Inspector de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis	Si ejerce posición de mando superior

Primer Escrutador: Kimberly Jazmín Cuapio Cante		
Segundo Escrutador: Leticia Martínez Reyes		

Casilla 1770	Cargo	Funciones
Presidente: Lorana Cante Coutiño	Asistente de Reconversión Laboral	No ejerce posición de mando superior
Secretario: Roberto Huerta Pérez	Jefe de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tiquis	Si ejerce posición de mando superior
Primer Escrutador: Nayeli Juárez Salvador		
Segundo Escrutador: Feliciano Montes Olivos		

Casilla 1771	Cargo	Funciones
Presidente: Daniel Aguirre Barrera	Director de Concertación Política	Si ejerce posición de mando superior
Secretario: Julio Cesar Barrera Barrera		
Primer Escrutador: Clara Castillo Limón		
Segundo Escrutador: Yolanda Martínez Reyes		

Las tablas anteriores, permiten a este órgano jurisdiccional arribar a las siguientes conclusiones:

- Ha quedado demostrado mediante documentales públicas, como lo son los informes remitidos por la *autoridad responsable*, que los Presidentes y Secretarios de la totalidad de las mesas instaladas en la junta auxiliar, son trabajadores en activo del Ayuntamiento.

- Que derivado del marco legal y jurisprudencial referido en párrafos anteriores, se advierte que tal acontecimiento resulta cualitativamente determinante para el resultado de la votación, en virtud de la presión que pueda ejercer sobre los sufragantes, los servidores públicos municipales de mando superior que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

fungieron como funcionarios de casilla, esto es, el Asistente Inspector de reordenamiento comercial, el Director del Registro Civil; el asistente de administración del Registro Civil; el Jefe de Convenios y Contratos; el asistente Inspector de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis; y el Director de Concertación Política, quienes desarrollan las funciones señaladas en la propia contestación que dio la responsable, y que se encuentra inserta en párrafos anteriores.

En este sentido, el carácter determinante de la violación supone la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. Robustece lo anteriormente señalado en la tesis **XXXI/2004**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**¹⁷.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, por ejemplo, los principios de legalidad, certeza, objetividad,

independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

De ahí que si los cinco centros de votación instalados para recibir la votación para la elección de la Presidencia Auxiliar de Santa María Moyotzingo, del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, fueron integrados con funcionarios del Ayuntamiento, su conformación está viciada al no emitirse conforme a las exigencias que se prevén en los ordenamientos electorales aplicables. Por lo tanto, resulta inconcuso para este *Tribunal* que, tal como lo señaló el actor en su libelo, en el plebiscito llevado a cabo en la *junta auxiliar*, se vulneraron los principios constitucionales de legalidad y certeza que debieron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

sustentar dicho proceso de participación democrática, y por tanto, devienen **FUNDADOS** los agravios motivos de estudio.

De modo que ante lo relatado, cobra aplicabilidad lo precisado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-32/2019, respecto a que el Ayuntamiento, en este caso, funcionarios municipales, estén inmiscuidos directamente en la organización de las elecciones, *ni menos que sean los que validen a los ganadores del proceso electivo*, con lo que se pone en evidencia la presión que ejercieron los servidores públicos municipales al fungir como funcionarios de casilla.

Ello porque con la prohibición de servidores públicos en la mesa receptora de votación, se propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que determinadas autoridades puedan inhibir esa libertad como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores.

De modo que derivado de la prestación de los servicios públicos que efectúan tales autoridades, las relaciones de diverso orden pueden generar en la ciudadanía una afectación en diferentes formas que puede influir en el sentido del voto, en razón de la posición de cierta subordinación que le corresponde.

Por tanto, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior funja como miembro de la mesa receptora de votación, tal actuar hace patente que su

00000226

33,000,24

sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas pueda traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de la elección del proceso plebiscitario celebrado el pasado veintisiete de enero en la junta auxiliar de Santa María Moyotzingo, San Martín Texmelucan, Puebla, en términos de lo que a continuación se precisa.

Este *Tribunal*, al ser un *Organismo Jurisdiccional* en materia electoral garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, tiene como principal tarea el garantizar el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica que entraña los principios referidos en la tesis *X/2001*, sostenida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”¹⁸**.

En correlación con lo anterior, cobra relevancia lo resuelto el pasado veintitrés de febrero, dentro del expediente SCM-JDC-32/2019, por la *Sala Regional*, toda vez que resolvió la **inaplicación al caso concreto**, de diversas disposiciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, ello por considerar que con la aplicación de las mismas no se preservan los principios constitucionales de la función electoral al otorgar la facultad de organizar los Plebiscitos al Ayuntamiento, cuestión que implica que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000227

035 000225

"... que si las Juntas Auxiliares son autoridades subordinadas al Ayuntamiento, es evidente que la organización, vigilancia e incluso validación del proceso electivo de dichas autoridades por parte del Ayuntamiento, no cumple con la autonomía e independencia necesaria de éste, que garantice que su proceso electivo estará alejada de intereses de los y las integrantes del Ayuntamiento, puesto que, atendiendo a la vinculación de ambas autoridades municipales y de la subordinación de una a la otra, pueden resultar seleccionadas las personas que el Ayuntamiento estime "adecuadas" para su integración y no las verdaderamente elegidas por la ciudadanía"¹⁹.

De modo que aun y cuando el citado fallo es aplicable únicamente para el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, municipio de Puebla, resulta orientador para este organismo jurisdiccional en éste y otros asuntos similares, en los que ha quedado plenamente demostrado la causa de nulidad de votación recibida en cada mesa, sea considerado tal precedente.

En ese escenario, si la mencionada Sala Regional concluyó que la atribución del *ayuntamiento* de organizar elecciones de autoridades auxiliares tiene justificación en la *Constitución Federal*; empero, ello se desvanece al colisionar con diversos principios constitucionales y derechos humanos que poseen un mayor peso, principios que deben permear en todos los procesos electivos, tutelando el derecho político electoral al voto pasivo y activo de los ciudadanos en términos de los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener lo siguiente:

"... la elección de este tipo de autoridades (atendiendo a su naturaleza) **no deben ser organizadas por el**

¹⁹ Visible a fojas 25 y 26 de la Sentencia identificado como SCM-JDC-32/2019.

mismo Ayuntamiento pues no garantiza la imparcialidad e independencia, ya que, al ser el organizador de la elección de autoridades que están supeditadas a él, no asegura que sus decisiones (materialmente electorales) se alejen de desviaciones o proclividad partidista, afinidad política, personal, social o cultural. De ahí que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, las previsiones legales analizadas no permitan una interpretación conforme que lleven a determinar que su contenido se encuentra bajo los parámetros constitucionales que garantizan que las autoridades electorales cumplan con los principios de su función”²⁰.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

En virtud de lo anterior, si bien lo ordinario sería que fuese la autoridad municipal la que en términos de los artículos 225 y 226, de la *Ley Orgánica*, fuese la que de nueva cuenta organizara el proceso plebiscitario derivado de la nulidad aquí analizada, derivado del precedente que sirve de orientación para esta ejecutoria, al no ser la autoridad municipal un organismo especializado que posea los mecanismos adecuados y eficaces para la organización de procesos electivos que aseguren el cumplimiento de los principios constitucionales del sistema electoral, en atención a los criterios sustentados en esa sentencia, este *Tribunal* vincula al Instituto Electoral del Estado, para que tome las medidas conducentes y a la brevedad, organice el proceso electivo, para lo cual deberá emitir parámetros oportunos para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

Lo anterior, deberá realizarse previo acercamiento con el *Ayuntamiento*, a efecto de que la nueva convocatoria garantice plazos razonables para que los y las participantes conozcan las reglas de la elección, y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales.

Finalmente, toda vez que, con el estudio de los agravios en análisis de este apartado, el actor ha alcanzado su pretensión, resulta innecesario para este *organismo jurisdicente*, continuar con el disenso del resto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios enlistados con los números 3 y 11 del capítulo correspondiente a la síntesis de agravios, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, dejando sin efectos el dictamen

emitido por la Comisión de Elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, así como el otorgamiento de la constancia mayoría respectiva y declaración de validez de la elección, en términos del considerando **SEXTO** rector de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial; informando y remitiendo a este Tribunal Electoral, las constancias que así lo acrediten, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en términos del *Considerando Tercero* del Acuerdo de reencauzamiento de cinco de febrero, dictado dentro del expediente SCM-JDC-19/2019.

En su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000229

~~00000227~~

Estado de Puebla, ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANBOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados Electorales, y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-069/2019 radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y nueve fojas en original.
CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

